

**RESOLUCIÓN No. 00665**

**“POR LA CUAL SE AUTORIZA LA DISPOSICIÓN FINAL DE UNOS ESPECÍMENES DE FAUNA SILVESTRE”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

En ejercicio de las funciones conferidas por el numeral 2º del artículo 65 de la Ley 99 de 1993, La ley 1333 de 2009, la Resolución 2064 de 2010 y la Resolución 2055 de 2011, el literal d) del artículo 5º y literal g) del artículo 8º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada mediante Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018 y,

**CONSIDERANDO:**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente recibió los productos mediante Procedimientos de INCAUTACIÓN realizados por la Policía Nacional con apoyo de profesionales de fauna de la SDA en la Terminal de Transporte Salitre, en periodo comprendido entre el 22 de diciembre de 2019 al 19 de octubre de 2020 de 6755 gramos de carne de Tortuga hicoatea (*Trachemys callirostris*), 2847 gramos de carne de Chigüiro (*Hydrochaeris hydrochaeris*) y 995 gramos de huevos de Iguana verde (*Iguana iguana*).

Que mediante el Concepto técnico No. 11343 del 29 de diciembre de 2020, la Secretaría Distrital de Ambiente describe las situaciones evidenciadas durante el procedimiento de incautación de de 6755 gramos de carne de Tortuga hicoatea (*Trachemys callirostris*), 2847 gramos de carne de Chigüiro (*Hydrochaeris hydrochaeris*) y 995 gramos de huevos de Iguana verde (*Iguana iguana*) pertenecientes a la fauna silvestre colombiana, en los siguientes términos:

**“CONCEPTO TÉCNICO**

**A. Disposición final**

*La Resolución 2064 de 2010, en sus Artículos 10 - párrafo 2 y el Anexo 20ª, el artículo 22, regula la disposición de fauna y flora silvestre incautados por la fuerza pública:*

*“Artículo 10.- De la Disposición de Especímenes de Fauna y Flora Silvestre Incautados por la Fuerza Pública u otra Autoridad Diferente a la Ambiental:*

Página 1 de 10

## RESOLUCIÓN No. 00665

*En el evento que la aprehensión y/o incautación de especímenes de fauna y flora silvestre, sea realizada por la Fuerza Pública u otra autoridad diferente de la ambiental, deberán ponerse a disposición de la autoridad ambiental competente, los especímenes vivos para que se adelante la investigación administrativa ambiental de carácter sancionador a que haya lugar y se adopte la decisión correspondiente en relación con la disposición provisional y/o definitiva de dichos especímenes, sin perjuicio de las acciones que en materia penal se deban adelantar”....*

**Parágrafo 2.-** *En caso de que la aprehensión y/o incautación, correspondan a productos o subproductos de especies silvestres y que requieran de judicialización, se debe iniciar de manera inmediata el registro de cadena de custodia, el registro fotográfico y elaborar el correspondiente peritaje o dictamen técnico y la ubicación de los mismos en el almacén de evidencia de la Fiscalía General de la Nación.*

*“Artículo 22.- De la Destrucción, Incineración y/o Inutilización de Especímenes de Fauna Silvestre, como Disposición Final. Cuando los especímenes de fauna silvestres, productos, implementos, medios y elementos objeto de aprehensión, restitución o decomiso representen riesgo para la salud humana, animal o vegetal, o se encuentren en estado de descomposición o amenacen en forma grave al medio ambiente o los recursos naturales, la autoridad ambiental competente ordenará el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización, previo levantamiento y suscripción del acta en la cual consten tales hechos para efectos probatorios. Todo lo anterior, atendiendo el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes en materia sanitaria y de salud pública.*

*En este sentido, la Secretaría Distrital de Ambiente emitió conceptos técnicos de incautación de cada procedimiento así: No. 03470 del 26 de febrero de 2020, No.04645 del 17 de marzo de 2020, No.04680 del 18 de marzo de 2020, No.06153 del 29 de abril de 2020, No.06167 del 29 de abril de 2020, No.06196 del 04 de mayo de 2020, No.09679 del 19 de octubre de 2020, No. 10564 del 10 de diciembre de 2020, No. 10565 del 10 de diciembre de 2020 y No. 10566 del 10 de diciembre de 2020; anexos al presente documento. En los que se señalan las condiciones veterinarias, zootécnicas y/o biológicas por las cuales los productos cárnicos aquí relacionados deben ser dispuestos según recolección especial e incineración.*

### **B. Consideraciones finales**

*De acuerdo con la valoración veterinaria, biológica y zootécnica, se recomienda como disposición final la incineración 6755 gramos de carne de Tortuga hicoitea (*Trachemys callirostris*), 2847 gramos de carne de Chigüiro (*Hydrochaeris hydrochaeris*) y 995*

### **RESOLUCIÓN No. 00665**

*gramos de huevos de Iguana verde (Iguana iguana), dado que estos productos dentro de su flora bacteriana normal contienen agentes patógenos como la Salmonella spp., que constituye un agente nocivo para la salud humana, lo que puede tornarse en un riesgo de salud pública y de control biosanitario. Además, las condiciones de embalaje, de transporte y los largos trayectos de viaje a los que son sometidos este tipo de productos exacerban el riesgo probable y alteran la composición microbiológica de la carne y los huevos”.*

*En este orden de ideas, el grupo técnico de fauna silvestre de la SSFFS considera pertinente la incineración para la destrucción de estos productos recuperados.*

### **CONCLUSIONES**

*Teniendo en cuenta lo mencionado en el presente concepto técnico, la Secretaría Distrital de Ambiente gestionó la disposición final de estos especímenes a través de la Universidad Nacional de Colombia – UNAL, mediante la empresa ECOCAPITAL, el cual es gestor autorizado para la recolección, transporte y tratamiento de los residuos hospitalarios en la Institución. El proveedor de servicios de aseo y residuos especiales de la UNAL realiza permanentemente estas actividades de recolección, en cumplimiento del Decreto 351 del 2014 (19 febrero). Esta disposición consistirá en incineración de los productos incautados 6755 gramos de carne de Tortuga hicoitea (*Trachemys callirostris*), 2847 gramos de carne de Chigüiro (*Hydrochaeris hydrochaeris*) y 995 gramos de huevos de Iguana verde (*Iguana iguana*).*”

Así las cosas y como quiera que los especímenes ya identificados pertenecen a la Nación, atendiendo los preceptos justificadores de rango constitucional que faculta a esta Autoridad Ambiental para disponer de los mismos, como lo describe el artículo 80, en el que se asigna al Estado la planificación en el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y más aún, teniendo en cuenta el estado en que presentan los especímenes, y soportados en el Concepto Técnico antes transcrito, se ordenará la inmediata disposición final de los especímenes referenciados, una vez ejecutoriada la presente providencia, por medio del área técnica del Grupo de Fauna Silvestre de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, de conformidad con los artículos 51 y 52 de la Ley 1333 de 2009, los artículos 10 y 22 de la Resolución 2064 de 2010, y el artículo 4 Numeral 1.3 de la Resolución 2055 de 2011, realizar la disposición final de los especímenes de fauna silvestre ya identificados.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **RESOLUCIÓN No. 00665**

Que la Constitución Política en su artículo 80 instituyó a cargo del Estado la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que el Decreto 2811 de 1974 por el cual se establece el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, prescribe en su artículo 9º los principios que regulan el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, dentro de los que resultan aplicables al caso concreto, los mencionados en los literales a), d), y f) de la mencionada norma. El texto es del siguiente tenor:

“(..)”

*“a) los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad; d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente; f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural.”*

Que el artículo 42 del citado Código, prescribe que pertenecen a la Nación, los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por esa codificación y, que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que respecto a la regulación de la fauna silvestre y sus productos, el Código Nacional de Recursos Naturales introduce las funciones que se ejercerán para la administración, manejo, uso y aprovechamiento de este recurso, especialmente señalando en el literal c) del artículo 201 la facultad de realizar directamente el aprovechamiento del recurso, cuando razones de orden ecológico, económico o social lo justifiquen.

Que la Ley 99 de 1993 orienta la política ambiental en Colombia a través de la consagración de principios generales ambientales, considerando particularmente a la biodiversidad, como patrimonio nacional y de interés de la humanidad, que deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 1º.

Que el artículo 65 ibídem, asigna funciones en materia ambiental a los municipios, y al Distrito Capital de Bogotá en particular, disponiendo en el numeral 6º el otorgamiento de competencias y funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos

**RESOLUCIÓN No. 00665**

naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.

Que entre las competencias previstas para los grandes centros urbanos les corresponde ejercer funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, labores de evaluación control y seguimiento ambiental de los recursos naturales, ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables, de acuerdo a lo dispuesto en los numerales 2, 12, y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que frente a la violación de las normas sobre protección ambiental o manejo de recursos naturales el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 dispuso los tipos de medidas preventivas y sanciones aplicables al infractor del ordenamiento ambiental. (Subrogado Ley 1333 de 2009).

Que el Régimen de Aprovechamiento de Fauna Silvestre en Colombia se desarrolló en el Decreto 1076 de 2015 del artículo 2.2.1.2.1.1 al 2.2.1.3.1.7 a través del cual fue compilado el Decreto 1608 de 1978, prescribiendo en su objeto normativo, la regulación de las actividades de la administración pública y de los particulares respecto al uso, manejo, aprovechamiento y conservación de la fauna silvestre con el fin de lograr un desarrollo sostenible.

Que el Artículo 2.2.1.2.26.2 del decreto mencionado en precedencia, sostiene que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales competentes, por ley no sólo tienen como función la preservación, promoción y protección de la fauna silvestre sino también la facultad de otorgar permisos para el aprovechamiento del recurso, así:

*(...) 6. Regular y controlar las actividades relativas a la movilización, procedimiento o transformación, comercialización y en general el manejo de la fauna silvestre y de sus productos.*

*7. Regular, controlar y vigilar la movilización de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre.*

*(...) 13. Realizar directamente el aprovechamiento del recurso, cuando ello se justifique por razones ecológicas, económicas o sociales, sin perjuicio de derechos adquiridos o del interés público. Por razones de orden ecológico, la entidad administradora del recurso podrá asumir el manejo integral de una especie o subespecie de la fauna silvestre.*

**RESOLUCIÓN No. 00665**

(...) 15. Organizar el control y vigilancia e imponer las sanciones a que haya lugar.

Que el artículo 51 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*“Destrucción o inutilización. En los eventos en que los especímenes de fauna y flora silvestres, productos, implementos, medios y elementos objeto de aprehensión representen riesgo para la salud humana, animal o vegetal o se encuentren en estado de descomposición o amenacen en forma grave al medio ambiente o los recursos naturales, la autoridad ambiental competente determinará el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización, previo levantamiento y suscripción de acta en el cual consten tales hechos para efectos probatorios.”*

El artículo 52 ibídem, establece que lo siguiente:

*“Disposición final de fauna silvestre decomisados o aprehendidos preventivamente o restituidos. Impuesto el decomiso provisional o aprehensión provisional o la restitución de especímenes de fauna silvestre, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de fauna y/o flora utilizados para cometer la infracción en cualquiera de las siguientes alternativas:*

*“(...*

*3. Destrucción, incineración y/o inutilización. En los casos en que el material animal objeto de decomiso represente riesgos para la salud humana, animal o vegetal, la autoridad ambiental competente dispondrá el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización. De igual forma, se procederá en los casos en los que se haya efectuado decomiso de pieles, pelos, carne, colmillos, garras y otros productos de origen animal.*

*(...)”*

Así mismo y de conformidad con la preceptiva dispuesta en el artículo 10 de la Resolución 2064 de 2010, la cual establece:

*“Artículo 10.- De la Disposición de Especímenes de Fauna y Flora Silvestre Incautados por la Fuerza Pública u otra Autoridad Diferente a la Ambiental:*

*En el evento que la aprehensión y/o incautación de especímenes de fauna y flora silvestre, sea realizada por la Fuerza Pública u otra autoridad diferente de la ambiental, deberán ponerse a disposición de la autoridad ambiental competente, los especímenes vivos para que se adelante la investigación administrativa ambiental de carácter sancionador a que haya lugar y se adopte la decisión correspondiente en relación con la disposición provisional y/o definitiva de dichos especímenes, sin perjuicio de las acciones que en materia penal se deban adelantar”....*

**RESOLUCIÓN No. 00665**

*Parágrafo 2.- En caso de que la aprehensión y/o incautación, correspondan a productos o subproductos de especies silvestres y que requieran de judicialización, se debe iniciar de manera inmediata el registro de cadena de custodia, el registro fotográfico y elaborar el correspondiente peritaje o dictamen técnico y la ubicación de los mismos en el almacén de evidencia de la Fiscalía General de la Nación.”*

Así mismo, el artículo 22 de la citada Resolución prevé lo siguiente:

**“De la Destrucción, Incineración y/o Inutilización de Especímenes de Fauna Silvestre, como Disposición Final.** *Cuando los especímenes de fauna silvestres, productos, implementos, medios y elementos objeto de aprehensión, restitución o decomiso representen riesgo para la salud humana, animal o vegetal, o se encuentren en estado de descomposición o amenacen en forma grave al medio ambiente o los recursos naturales, la autoridad ambiental competente ordenará el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización, previo levantamiento y suscripción del acta en la cual consten tales hechos para efectos probatorios. Todo lo anterior, atendiendo el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes en materia sanitaria y de salud pública.”*

De igual manera, la Resolución 2055 de 2011, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente, establece en su artículo 4, lo siguiente:

**“ARTÍCULO 4. PROCEDIMIENTOS DE DISPOSICIÓN FINAL.**

*Se establecen como alternativas de manejo para la disposición final del material y/o productos de fauna silvestre los siguientes:*

- 1. Procedimiento de Desnaturalización: Teniendo en cuenta la naturaleza del material o especímenes, se podrán aplicar los siguientes procedimientos de desnaturalización:*

*“(…)*

- 1.3. Tratamiento térmico del material.*

*(…)”.*

Que así mismo, se ordenará la incorporación del presente acto administrativo a los expedientes, en los cuales se adelantan las actuaciones relacionadas con el trámite sancionatorio ambiental.

**RESOLUCIÓN No. 00665**

**COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 15 del artículo 1° de la Resolución 2566 del 15 de agosto, por la cual se modificó la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“15. Expedir los actos administrativos que ordenan la disposición final de especímenes de flora y fauna silvestres, y productos del medio ambiente restituidos, en los procesos de carácter sancionatorio ambiental.”*

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar la disposición final mediante el “procedimiento de desnaturalización – tratamiento térmico del material”, de 6755 gramos de carne de Tortuga hikota (Trachemys callirostris), 2847 gramos de carne de Chigüiro (Hydrochaeris hydrochaeris) y 995 gramos de huevos de Iguana verde (Iguana iguana), que se describen a continuación, conforme con la parte motiva de esta resolución:

FECHA DEL PROCEDIMIENTO	N° AUCTIONAL /PONAL	FORMATO DE CUSTODIA	ESPECIE	ESTADO	CANTIDAD	MEDIDA (PESO)	N° PROCESO CONCEPTO TÉCNICO SANCIONATORIO
-------------------------	---------------------	---------------------	---------	--------	----------	---------------	---

**RESOLUCIÓN No. 00665**

FECHA DEL PROCEDIMIENTO	N° AUCTIFFS /PONAL	FORMATO DE CUSTODIA	ESPECIE	ESTADO	CANTIDAD	MEDIDA (PESO)	N° PROCESO CONCEPTO TÉCNICO SANCIONATORIO
22/12/2019	160631	FC-SA-19-0939	<i>Trachemys callirostris</i>	NO VIVO	4515	GRAMOS	4678779
16/01/2020	160640	FC-SA-20-0039	<i>Trachemys callirostris</i>	NO VIVO	875	GRAMOS	4716600
17/01/2020	160641	FC-SA-20-0044	<i>Iguana iguana</i>	NO VIVO	50	GRAMOS	4715092
1/02/2020	160643	FC-SA-20-0112	<i>Iguana iguana</i>	NO VIVO	392	GRAMOS	4724242
4/02/2020	160644	FC-SA-20-0119	<i>Iguana iguana</i>	NO VIVO	110	GRAMOS	4715617
13/02/2020	160649	FC-SA-20-0152	<i>Iguana iguana</i>	NO VIVO	443	GRAMOS	4729296
13/09/2020	160800	FC-SA-20-0235	<i>Trachemys callirostris</i>	NO VIVO	540	GRAMOS	4895199
23/09/2020	160802	FC-SA-20-0237	<i>Trachemys callirostris</i>	NO VIVO	825	GRAMOS	4885942
13/10/2020	160851	FC-SA-20-0263	<i>Hydrochoerus hydrochaeris</i>	NO VIVO	2050	GRAMOS	4904063
19/10/2020	160853	FC-SA-20-0273	<i>Hydrochoerus hydrochaeris</i>	NO VIVO	797	GRAMOS	4909343

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, que adelante los trámites pertinentes para la ejecución de la disposición final mediante el “procedimiento de desnaturalización – tratamiento térmico del material”, por intermedio de la Universidad Nacional de Colombia -UNAL, mediante la empresa ECOCAPITAL, el cual es gestor autorizado para la recolección, transporte y tratamiento de los residuos hospitalarios en la Institución, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** Una vez realizada la disposición final, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, deberá realizar un informe técnico, al cual deberá anexar copia de la certificación expedida por la empresa que realice la disposición final. Dicho informe deberá ser incorporado en los expedientes SDA-08-2020-1051, SDA-08-2020-1028, SDA-08-2020-1124, SDA-08-2020-1093, SDA-08-2020-1012 y SDA-08-2020-1119, en los cuales se adelantan las actuaciones relacionadas con el trámite sancionatorio ambiental.

**ARTÍCULO TERCERO:** Incorporar copia de esta Resolución en los expedientes SDA-08-2020-1051, SDA-08-2020-1028, SDA-08-2020-1124, SDA-08-2020-1093, SDA-08-2020-1012 y SDA-08-2020-1119, en los cuales se adelantan las actuaciones relacionadas con el trámite sancionatorio ambiental.

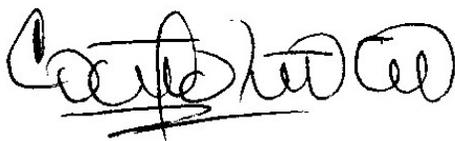
**RESOLUCIÓN No. 00665**

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental, dando cumplimiento al artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 23 días del mes de marzo del 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*(Anexos):*

**Elaboró:**

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C: 79724443	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	11/03/2021
--------------------------------	---------------	----------	-------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C: 79724443	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	11/03/2021
--------------------------------	---------------	----------	-------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/03/2021
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------